

Comentario Jurisprudencial

LA DEMOCRACIA Y SU INCIDENCIA EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. CONSIDERACIONES SOBRE SU VINCULACIÓN CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Victor Jiménez Escalona
*Abogado**

Resumen: *En el presente trabajo exponemos las bases sobre lo que consideramos es un auténtico derecho fundamental: la democracia constitucional. Asimismo, exponemos cómo esta condición iusfundamental vincula a los poderes públicos y en especial a la justicia constitucional.*

Palabras Clave: *Democracia, derechos fundamentales, Estado Constitucional, justicia constitucional.*

Abstract: *In this paper we expose the bases of we considered is a genuine fundamental right: the constitutional democracy. Also, we expose how this iusfundamental condition link the public powers and specially the constitutional justice.*

Key words: *Democracy, fundamental rights, Constitutional State, constitutional justice.*

INTRODUCCIÓN

Las decisiones de la Sala Constitucional desde su creación no han estado exentas de críticas por parte del foro académico venezolano. La razón ha sido muy simple: desde las primeras sentencias que ella profiriere se ha vislumbrado un marcado acento político-centralista y un acogimiento virtual en las políticas –o, mejor dicho, en la ideología política– del gobierno de turno.

Esto, sin lugar a duda, responde a varias causas: (i) la Sala Constitucional no ha sido nunca un tribunal imparcial, lo cual se evidencia por lo conflictivo y opaco en la designación de sus primeros magistrados –elemento agravado con el devenir de los años y que encuentra un cenit bastante desalentador en la designación *express* de los magistrados de 2015–; (ii) la voluntad de los magistrados de dicha Sala, a lo largo de la vigencia de la actual Constitución, ha sido mantener una política judicial parca en cuanto a un desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y sí, bastante amplia en cuanto a lo opuesto: en la centralización de las actividades estatales, lo cual incide negativamente en los derechos humanos de los venezolanos; y (iii) la fusión entre la voluntad política del Ejecutivo y lo Judicial es única e inequívoca.

* Universidad José María Vargas. Abogado. Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Procesal (en etapa de TEG). Maestrando en Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho. Miembro de la Asociación Venezolana de Arbitraje y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

Eso es verificable no sólo de un vistazo en las más de 10 mil decisiones que la Sala ha proferido en estos años, sino incluso, en circunstancia donde se palpa de manera grotesca la simbiosis entre Ejecutivo y Tribunal Constitucional¹.

Estos hechos son hartos reveladores de un *status quo curiae* que tiene como resultado una jurisprudencia bastante deleznable, siempre en razón la vulneración de la garantía de los derechos fundamentales.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala se ha visto implicada en toda clase de argumentaciones escuetas, e, incluso, para asombro de la comunidad jurídica y política venezolana, en algunas oportunidades ha sido el centro de decisiones inconstitucionales por improponibles e inejecutables². Varias de esas decisiones han impactado notablemente en el devenir de la democracia venezolana.

Dichos eventos no son ni de viejo cuño ni de nueva factura: estamos hablando de una sistematización jurisprudencial que ha tenido como norte el vaciamiento de contenido de la democracia y, con ello, la pérdida de la musculatura política de la población y el desmembramiento de las garantías de los derechos fundamentales.

Esto último, a simple vista, puede parecer algo aislado: podría pensarse que al vulnerarse el concepto de democracia en el ordenamiento venezolano sólo se estarían vulnerando consecucionalmente derechos políticos, pero no otra clase de derechos fundamentales, pero el resultado de todo este andamiaje des-institucional ha sido la disminución progresiva de los demás derechos fundamentales de los ciudadanos: desde los derechos fundamentales procesales como los derechos sociales.

Ello nos obliga a re-conceptualizar nociones democráticas que en muchos aspectos siguen siendo vistas como elementos enteramente políticos, a los fines de ubicarlos en una dimensión acaso *neoconstitucionalista*, o por lo menos principista: la democracia entendida no como un sistema constitucional de contenido político sino como un derecho fundamental, y como tal, de incidencia directa en los operadores jurídicos, *a fortiori*, en la Sala Constitucional.

¹ Un par de circunstancias ponen de relieve este hecho: la apertura del año judicial del año 2006 en el cual los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia corearon vitores al entonces presidente de la República, y en dos designaciones de magistrados bastante sospechosas: la de la ex Procuradora General de la República, Gladys María Gutiérrez Alvarado en el 2010, –quien llegó a la presidencia del Alto Tribunal–, y la de un connotado político oficialista, Calixto Ortega, en el 2015.

² Nos referimos concretamente a la decisión 937/25-07-2014, en la cual se enjuició, vía amparo constitucional, la detención del militar Hugo Armando Carvajal Barrios en tierras arubeñas, para lo cual la Sala dictó el siguiente dispositivo: «Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara PROCEDENTE *IN LIMINE LITIS* la presente solicitud; en consecuencia, exhorta al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 236, numeral 4 Constitucional, a continuar las acciones tendentes a exigir a las autoridades de Aruba que procedan a la inmediata observancia y aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, demás Tratados e Instrumentos Internacionales aplicables al servicio exterior, en relación al ciudadano Hugo Carvajal», *Vid.* TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional, sentencia número 937/25.07.2014, Exp. N° 2017-0770, caso: *Hugo Armando Carvajal Segovia*, con ponencia conjunta.

Es ese y no otro el desiderátum del presente *paper*: enfocar la noción constitucional de la democracia como cláusula de Estado Democrático³ a los fines de subrayar la implicación conceptual y teleológica que éste tiene en las sentencias de los tribunales del país, sobre todo, y con mayor razón, en las decisiones de la Sala Constitucional, llamada, pues, a la garantía reforzada de los derechos constitucionales y fundamentales de los ciudadanos. Para ello, analizaremos las sentencias números 155/2017 y 156/2017, con sus aclaratorias, las cuales incidieron negativamente en varios de los componentes conceptuales de la democracia –los cuales, como se verá *infra*, son también derechos fundamentales–. De esa manera se colegirá palmariamente en la política sistemática de la Sala en socavar la democracia y, con ello, los demás derechos fundamentales de los venezolanos.

I. LA DEMOCRACIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

En una exposición que hicieramos en el 2017, sostuvimos el carácter *iusfundamental* de la democracia en el constitucionalismo moderno⁴. En efecto, y en razón de nuestro criterio, la democracia como concepto excedía la categoría política que siempre ha tenido como impronta, y su carácter jurídico lo ubica en un pedestal normativo no corriente, algo superior, por cuanto su importancia en el devenir del ordenamiento jurídico es vital, más allá de las consecuencias políticas que su positivización constitucional conllevaba.

La democracia puede ser vista desde dos puntos de vistas normativo: como sistema y como principio. Como sistema integra y organiza a la sociedad en torno a elementos fundacionales de la misma: amalgama a los integrantes de la sociedad en torno a un ideal común, con la idea de constituir un Estado ceñido por instituciones que le sirvan de soporte, y de un ordenamiento jurídico que otorgue garantías de desenvolvimiento pleno y racional a los ciudadanos. Como principio jurídico, irradia en el ordenamiento, impregnándolo de toda su fuerza, obligando a las instituciones a respetarlo, en especial al Legislativo y al Judicial, en tanto y en cuanto el primero ha de definir los cauces en los cuales la democracia podrá fluir con idoneidad, y en torno al segundo, colocándolo como justo guardián.

Es aquí donde la faceta jurídica de la democracia supera su vertiente política o, mejor dicho, se sitúa prevalente a él, por cuanto es a través de su positivización lo político encuentra asidero. Pero aunado a ello, la naturaleza constitucional de la democracia se hace palmaria en razón de la simbiosis conceptual entre ambas instituciones.

El concepto histórico de Constitución está asociada al contenido del artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que establece «Todo Estado que no acoja la garantía de los derechos individuales y el principio de separación de poderes, carece de Constitución». Entendemos, pues, que desde los albores mismos del cons-

³ «Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político» ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria número 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpresa por errores materiales del ente emisor en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.453 del 24 de marzo de 2000, con Enmienda número 1 de fecha 15 de febrero de 2009, Gaceta Oficial número 5.908 Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2009.

⁴ Ello se suscitó en el marco del evento del primer aniversario de la Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional (REDIAJ) donde gustosamente tuvimos el honor de participar como ponente sobre «La democracia y sus manifestaciones», *vid.* <https://www.youtube.com/watch?v=m2eud40qWjM>.

titucionalismo la noción de separación de poderes y garantía de los derechos fundamentales se halla asociada al establecimiento de un Estado Constitucional de Derecho. Pero además, estos elementos, presentes en todo sistema constitucional, también se encuentran en la definición normativo-internacional e interamericana de la democracia⁵.

Esta definición se halla intrínseca en la letra y espíritu de la Carta Democrática Interamericana⁶, la cual recoge el sentir de los pueblos de América de garantizar a sus ciudadanos la existencia y eficacia de la democracia no sólo como sistema sino como derecho.

En efecto, la letra de la carta internacional en cuestión no deja lugar a dudas de que a la luz del sistema interamericano se reconoce la existencia de un derecho a la democracia y, además, lo ubica como un derecho humano, en razón de: (i) la positivización de la democracia en el marco de un carta internacional que, si bien no tiene la naturaleza de tratado, no deja de ser una declaración volitiva de los países suscriptores en torno a la idea de garantizar el contenido del concepto democrático, los espacios del mismo, así como sus medios de protección; (ii) dada la configuración material normativa de la Carta, es incuestionable la naturaleza *iusfundamental* de la misma, dado que positiviza acertadamente como varios de sus componentes a otros derechos y garantías fundamentales; y (iii) la cabida en el sistema interamericano de protección de derechos humanos de la citada Carta, permite colegir que estamos indudablemente en presencia de un auténtico derecho humano.

Para matizar estas ideas, centraremos nuestra atención en la letra de la Carta Democrática Interamericana que dispone:

«Artículo 1.

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas».

Aquí vemos como de entrada, en su cuerpo normativo, la Carta establece que los pueblos de América tienen *derecho a la democracia*. Esto corrobora la tesis que la democracia es un derecho, es decir, un bien jurídico configurado como una facultad de cada persona humana en cuanto tal, independientemente de que ese citado bien puede fungir como un sistema político dentro de cada país.

En efecto, y en consonancia con lo asentado en la doctrina, la democracia es un auténtico derecho humano pues entre otras cosas, su fuerza expansiva vincula la actividad del Estado, dado que:

⁵ En relación a la separación de poderes y la democracia, *vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, «Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos» (ART. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Estado de Chile, voto disidente del Juez Máximo Pacheco Gómez, párr. 30, y sobre los derechos fundamentales y la democracia, *vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 «La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay», párr. 26.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, en fecha 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú.

«(...) al igual que ocurre con todos y cada uno de los derechos humanos, sea deber del Estado respetarla y garantizarla más no apropiársela, o como lo dice la señalada disposición del artículo 1 de la Carta y en lo relativo al mencionado derecho a la democracia, corresponde a los gobiernos “la obligación de promoverla y defenderla”»⁷.

Esta posición ha sido ratificada por la jurisprudencia interamericana⁸, dejándose plasmada la noción jurídica de la democracia, catalogándola como un derecho, pero no como uno más, sino como un derecho humano susceptible plenamente de tutela jurisdiccional internacional.

Lo anterior, además de confirmar nuestra posición inicial, es reflejo inequívoco de la concepción actual de la democracia como una entidad jurídica que además de vincular a los Poderes Públicos del Estado también se configura acertadamente como una facultad de los ciudadanos, es decir, como un derecho que a pesar de ser colectivo no deja de tener condición de invocación de tutela por parte de cualquiera de los miembros de una determinada sociedad⁹.

Pero la categorización de la democracia como derecho humano no sólo responde a la caracterización que las disposiciones internacionales sobre derechos humanos le han dispensado, sino también en razón de su adecuación a los parámetros doctrinales sobre la definición de derechos fundamentales. Así las cosas, en consonancia con los postulados que Robert ALEXY¹⁰ expone sobre los rasgos esenciales de los derechos fundamentales, a saber: (i) su máximo rango; (ii) su máxima fuerza jurídica; (iii) la importancia de su objeto; y (iv) su máximo grado de indeterminación; todas estas condiciones cumplidas por la democracia, dado que: (i) ella se haya inserta en las Constituciones como forma de delinear la configuración del Estado; (ii) su máxima fuerza jurídica se aplica en razón de vincular a los Poderes Públicos, con especial énfasis en el Legislativo, cuya actividad no puede hollar a la democra-

⁷ Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La Democracia en el Derecho y la Jurisprudencia Interamericanos. La Libertad de Expresión, piedra angular de la Democracia*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, año 2008, p. 143.

⁸ «7. Es hecho conocido que el catálogo de los derechos humanos nunca ha sido estático. Se ha ido definiendo y consagrando según el desarrollo histórico de la sociedad, de la organización del Estado y la evolución de los regímenes políticos. Ello explica que actualmente asistamos al desarrollo y profundización de los derechos políticos identificándose, incluso, lo que algunos han denominado el “derecho humano a la democracia”. Ese desarrollo se expresa en la Carta Democrática Interamericana, el instrumento jurídico que el sistema interamericano ha generado para fortalecer la democracia y los derechos a ella vinculados, en cuyo primer artículo se estipula que “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. / 8. En esa misma lógica, el sistema interamericano ha ido precisando y afinando el concepto de la democracia reforzando el sentido evolutivo de los derechos políticos más allá de la letra de lo estipulado en el artículo 23º de la Convención. Dicho desarrollo debe ser tomados en cuenta al momento de resolver un caso contencioso sobre la materia como, en efecto, lo ha hecho la Corte en esta sentencia» CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso: *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, párr. 7 y 8.

⁹ En efecto, el artículo 8 de la Carta dispone: «Artículo 8. Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. / Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio».

¹⁰ Robert Alexy, «Derechos Fundamentales y Estado Constitucional Democrático», en Miguel Carbo-nell (Editor), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, pp. 36 y ss., citado por Jesús María Casal Hernández, *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones*, Legis, Carcas, año 2010, p. 18.

cia, sino en todo caso permitir su desarrollo armoniosamente, y al Judicial, en cuanto la actividad de éste debe propender al reforzamiento de la democracia; (iii) su objeto adquiere una relevancia capital dado que para el Estado Constitucional de Derecho la democracia es su esencia más conspicua, su piedra angular, en torno a la cual se han de legitimar las autoridades públicas, y además, sobre la cual se tutelarán los derechos fundamentales de los ciudadanos; y (iv) su indeterminación, como requisito formal, alude a la configuración normativa que la Constitución le otorga, *i. e.*, su estructura normativa, ello en razón no sólo por su cualidad de principio jurídico *per se*, sino también en torno a la indeterminación semántica que también poseen los derechos y garantías constitucionales que le sirven de columnas.

Sobre este último punto, conviene detenerse, pues la democracia es derecho –y por extensión, derecho fundamental– sobre todo en razón de los caracteres que lo conforman, *i. e.*, los derechos y garantías que le sirven de estructura y soporte. Esto es así, dado que la democracia, además de derecho fundamental y de sistema político, es también un macro concepto jurídico, pues dentro de ella, de su noción, se hallan varios derechos y garantías –y con ellas, varias nociones jurídicas– o, dicho de otro modo: la democracia es un derecho conformado por otros tantos derechos y garantías jurídicas que sirven de fundamento a la sociedad para constituirse firmemente como un Estado Constitucional de Derecho.

Esto se hace palpable con la disposición normativa que posee la Carta Democrática Interamericana, que además hace pedagógicamente un catálogo de derechos y garantías –sub-derechos y sub-garantías–.

La Carta en cuestión dispone, en su artículo 3, lo siguiente:

«Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos».

Estos elementos no son los únicos: la democracia también tiene como fundamento los derechos de derecho de petición y oportuna respuesta dirigido a las autoridades públicas¹¹, derecho de reunión¹², a la libertad de expresión¹³, a la comunicación¹⁴, a la libertad de religión y culto¹⁵, derecho a la libertad de conciencia¹⁶, la participación política individual de los ciudadanos¹⁷, derecho a exigir rendición de cuentas a las autoridades públicas¹⁸, a la libertad de asociación con fines políticos¹⁹, derecho a la libertad de manifestación²⁰ y la libertad de

¹¹ Artículo 51, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.*

¹² Artículo 53 *eiusdem*.

¹³ Artículo 57 *eiusdem*.

¹⁴ Artículo 58 *eiusdem*.

¹⁵ Artículo 59 *eiusdem*.

¹⁶ Artículo 61 *eiusdem*.

¹⁷ Artículo 62 *eiusdem*.

¹⁸ Artículo 66 *eiusdem*.

¹⁹ Artículo 67 *eiusdem*.

²⁰ Artículo 68 *eiusdem*.

protesta y el derecho a la desobediencia civil contra violaciones a la forma democrática del Estado y a las garantías de los derechos fundamentales²¹.

La enumeración de elementos hecho por la Carta, son, a la par de ser sus elementos esenciales²², instrumentos de su eficacia, por cuanto la ausencia de algunos de ellos significa indubitablemente el resquebramiento de la democracia como contenido. Recuérdese que en su artículo 2, la Carta establece que la base del Estado de Derecho es la democracia representativa, y en ese citado artículo 3 expone los componentes indispensables de dicha forma de gobierno para su operatividad.

Pensamos que estos componentes o elementos esenciales de la democracia no pueden ser vistos como elementos o instrumentos políticos —o de la política— por cuanto ellos, en tanto fundamento estructural del concepto democrático, se entrelazan con otros derechos y garantías *iusfundamentales* que la propia Carta establece, a manera de *sistematizar* el ámbito de acción de la democracia, y sus espacios de tutela, en razón de dirigirse a garantizar el ejercicio de derechos esenciales de la sociedad en pleno.

Esto se verifica en la instrumentalización de la democracia en favor de las libertades básicas e indispensables²³, así como en abono de los deberes negativos que cultivan el respeto al derecho fundamental al honor²⁴, e, incluso, a favor de los derechos sociales laborales²⁵, que en boga de las oleadas de derechos fundamentales, adquieren en el siglo XXI una dimensión *iusfundamental* de avanzada, así como otros derechos prestacionales²⁶.

²¹ Artículo 350 *eiusdem*.

²² «Pero la Carta Democrática Interamericana de septiembre de 2001, además de consagrar el derecho a la democracia y la obligación de los gobiernos de promoverla y defenderla; y definir a la democracia mediante sus contenidos representativos y participativos; para que no hubiera dudas, enumeró los elementos esenciales de la democracia representativa (...)», Allan Brewer-Carías, «Prólogo, o sobre cómo desde sus inicios, el gobierno de H. Chávez se caracterizó por su política hostil contra la democracia», en Asdrúbal Aguiar, *Historia Inconstitucional de Venezuela 1999-2012*, Editorial Jurídica de Venezuela, Caracas, año 2012, p. 42.

²³ «Artículo 7. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos».

²⁴ «Artículo 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana».

²⁵ «Artículo 10. La promoción y el fortalecimiento de la democracia requieren el ejercicio pleno y eficaz de los derechos de los trabajadores y la aplicación de normas laborales básicas, tal como están consagradas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada en 1998, así como en otras convenciones básicas afines de la OIT. La democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores del Hemisferio».

²⁶ Esto se extrae del contenido de los siguientes artículos «Artículo 11. La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente»; «Artículo 12. La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los pro-

La democracia, entendida como derecho fundamental complejo –si se quiere–, es un sistema jurídico de derecho material que encierra en su núcleo conceptos, principios, valores y reglas jurídicas de largo alcance que no sólo entrañan el respeto de los derechos políticos tradicionales, sino que gravitan en la constitución misma de un Estado respetuoso de los derechos humanos y ejecutante de políticas y/o actividades públicas tendentes a garantizar la transparencia de su accionar y la probidad de su funcionamiento.

El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales por parte de la democracia conlleva, primero, el establecimiento efectivo de un Estado Constitucional que normativamente garantice el ejercicio de los tales, y segundo, la vigencia de los mismos, en razón de positivización concreta de la sujeción al Derecho y los medios protectores que el mismo establezca en ese Estado, a manera de configurar una suerte de telón de hierro contra las arbitrariedades.

Ello último es posible sólo cuando media una correcta y concreta separación de poderes, que, entre otras cosas, permite el funcionamiento de los derechos políticos activos y pasivos de la colectividad, con sus debidas garantías.

Como vemos, los elementos esenciales de la democracia que se enumeran en el artículo 3 de la Carta son correlativos e imbricados: en un Estado Constitucional de Derecho –en cuya definición y ejercicio cabe y existe plenamente la democracia como teoría, sistema, derecho y concepto– esos elementos existen en forma correlativa, pues es imposible el respeto a los derechos fundamentales sin separación de poderes; es imposible la garantía del ejercicio de la soberanía a través del voto de manera transparente sin sujeción al Estado de Derecho. Ese ha sido el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁷.

Como vemos, la estricta correlación conceptual entre los sub-componentes de la democracia conlleva a matizar en una necesaria co-implicación de los tales en el desenvolvimiento del Estado Democrático, pues aquel es tal sí y sólo sí la vinculatoriedad de los Poderes Públicos se enfoca hacia la garantía de los derechos fundamentales y de una real, objetiva, concreta y cierta separación de poderes.

Esta última noción –la sujeción de los Poderes Públicos al principio democrático– guarda relación con la naturaleza principista de la Cláusula Democrática, y de ello es tributario nuestro texto constitucional, al interrelacionar las disposiciones normativas de los artículos 2, 3, 7, 22, 23, 30, 31, 137, 138 y 350 al ideario de la garantía constitucional de la democracia.

Esto nos revela de antemano que las autoridades públicas tienen el deber de fijar sus actuaciones con plena subsunción de los cánones democráticos, por cuanto es deber de quienes

blemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia»; «Artículo 15. El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones»; «Artículo 16. La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías».

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva N° OC-9/87 del 06-10-1987, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay.

sirven como brazos ejecutores de las actividades públicas garantizar la preeminencia de los valores del ordenamiento, del cual se desprende precisamente la democracia, *ad pedem litterae* del artículo 2 constitucional.

Una de las actividades que más concretamente debe guardar con celo la protección a la democracia es la función jurisdiccional. En efecto, la actividad judicial del Estado, como manifestación de la función pública de resolución de conflictos que apareja sujeción al Estado Constitucional de Derecho y garantía a los derechos fundamentales, encuentra cortapisas en la Cláusula del Estado Democrático en relación con sus decisiones, dado que la misma debe precaver una cuidadosa argumentación jurídica que no soslaye, ni mucho menos cerceñe, los estándares democráticos con los que se halla configurado el Estado venezolano.

Empero a ello, la realidad venezolana ha sido testigo fiel de una producción jurisdiccional que ha socavado los elementos mínimos e indispensables de la democracia, y con ello, ha subvertido el carácter democrático y constitucional de la República, haciendo una configuración centralista de las actividades públicas, pues al avalar las arbitrariedades que menoscaban esos mentados componente básicos, realizan un vaciamiento del contenido democrático, y ahondando en la flagelación de las garantías mínimas e indispensables con que los ciudadanos cuentan en el Estado Constitucional venezolano.

Cuenta de ello son muchas de las decisiones en las cuales el Poder Judicial, en cabeza de la Sala Constitucional, se ha encargado de una prolija doctrina judicial vejatoria de la democracia –y por extensión, de sus componentes–, con la cual los afectados directos son los ciudadanos que no cuentan, en definitiva, con una tutela eficaz por parte del Estado en funciones jurisdiccionales.

II. LOS CRITERIOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL QUE INCIDEN SOBRE LA DEMOCRACIA VENEZOLANA

A los fines de desarrollar este capítulo haremos algunos comentarios a las sentencias números 155/2017 y 156/2017²⁸, como sus aclaratorias, en razón de confluir en las mismas unas notorias violaciones a los elementos esenciales contenidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

La primera de esas decisiones, la 155/2017 fue producto de una solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del «acto parlamentario aprobado por la Asamblea Nacional en fecha 21 de marzo de 2017, llamado “*Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela*”», propuesto por un diputado a la Asamblea Nacional afecto al oficialismo.

Esa sentencia, en sus primeras páginas –y luego de desplegar una argumentación repleta de lugares comunes y varias falacias– anuló el indicado acto parlamentario sin forma de ley, y ordenó realizar las medidas de alcance normativo para «propender a la estabilidad de la institucionalidad republicana»; medidas éstas que realizaron varias patologías procesales y constitucionales, tales como la indebida violación a la inmunidad parlamentaria de los diputados de la Asamblea Nacional, lo cual es una violación tajante y aberrante al principio democrático.

²⁸ Sobre el tema, hemos hechos algunos comentarios precedentemente, los cuales fueron publicados en la *Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional* (REDIAJ) número 11, mayo de 2017, bajo el título «Las patologías procesales de las sentencias números 155/2017 y 156/2017 de la Sala Constitucional».

Como paso tendente a lograr ese fin, e invocando además un control innominado de la constitucionalidad de oficio totalmente inexistente en nuestro ordenamiento, estampó en el dispositivo:

«**5.1.1.-** Se **ORDENA** al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela que, en atención a lo dispuesto en el artículo 236.4, en armonía con lo previsto en los artículos 337 y siguientes *eiusdem* (ver sentencia N° 113 del 20 de marzo de 2017), entre otros, proceda a ejercer las medidas internacionales que estime pertinentes y necesarias para salvaguardar el orden constitucional, así como también que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y para garantizar la gobernabilidad del país, tome las medidas civiles, económicas, militares, penales, administrativas, políticas, jurídicas y sociales que estime pertinentes y necesarias para evitar un estado de conmoción; y en el marco del Estado de Excepción y ante el desacato y omisión legislativa continuada por parte de la Asamblea Nacional, revisar excepcionalmente la legislación sustantiva y adjetiva (incluyendo la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Contra la Corrupción, el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código de Justicia Militar –pues pudieran estar cometiéndose delitos de naturaleza militar–), que permita conjurar los graves riesgos que amenazan la estabilidad democrática, la convivencia pacífica y los derechos de las venezolanas y los venezolanos; todo ello de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 15, 18 y 21 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción vigente.

5.1.2.- Se **ORDENA** al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela que evalúe el comportamiento de las organizaciones internacionales a las cuales pertenece la República, que pudieran estar desplegando actuaciones similares a las que ha venido ejerciendo el actual Secretario Ejecutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA), en detrimento de los principios democrático y de igualdad a lo interno de las mismas, sin que por ello se deje de reconocer la digna acción de los Estados que han defendido de manera gallarda los principios del derecho internacional y que, por tanto, han defendido la posición de la República Bolivariana de Venezuela, así como en otras oportunidades han reivindicado los derechos de otras naciones que también han sido arbitrariamente asediadas al igual que nuestra Patria, por denunciar las injusticias que a diario se cometen en el sistema internacional por parte de accionistas. Y así garantizar, conforme a nuestra tradición histórica, los derechos humanos sociales inherentes a toda la población, en especial, de los pueblos oprimidos».

Semejante decisión conlleva graves violaciones al principio democrático, pues ellas entrañan una violación palmaria a la reserva constitucional, con el cual, bajo el falaz amparo de un desacato de la Asamblea Nacional –lo cual le inhabilitaría para el ejercicio de sus funciones parlamentarias y dentro del marco del Estado de Excepción– la Sala Constitucional podría otorgar una habilitación legislativa al Ejecutivo, a los fines de que revise la legislación penal y penal militar, habilitación que aún en el supuesto negado en que pudiera darse bajo los cánones regulares del ordenamiento jurídico, es a todas luces inconstitucional, dado que esas materias son reservadas al Parlamento en pleno, en razón de conllevar unas eventuales limitaciones a derechos fundamentales.

La reserva constitucional es una garantía de los ciudadanos y del Estado de Derecho, que abona en el principio de seguridad jurídica, dado que ella revista ciertas materias sólo pueden ser afectadas por el Constituyente²⁹. Históricamente, la reserva constitucional ha significado un muro infranqueable para el Parlamento, en razón de que esas materias reservadas al Constituyente no pueden ser objeto de modificación por el Poder Legislativo, pues ellas se reservan al Poder Constituyente.

²⁹ Hildegard Rondón De Sansó, *Ab imis fundamentis (II) Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999*, p. 357 y ss.

A pesar de su condicionamiento histórico frente al Parlamento, es incuestionable que la reserva constitucional aplica para todas las demás ramas del Poder Público, por cuanto no sólo el Legislativo carece de competencia para mutar disposiciones y materias constitucionales de expresa reserva al Constituyente, sino que con mayor razón, el Poder Judicial tiene vedado actuar como un legislador, en primer lugar, y todavía más, tiene como coto constitucional y legal realizar actuaciones no positivizadas como sus competencias esenciales, faltando con ello al principio de legalidad de las formas procesales³⁰.

Como vemos, la actividad jurisdiccional no escapa al principio de legalidad, el actual, al tenor del artículo 137 constitucional, vincula a todos los Poderes Públicos. Por ello, la función judicial, como actividad pública tendente a dirimir conflictos, tiene como parcela las facultades otorgadas previamente por la ley en conformidad con las previsiones constitucionales. Actuar fuera de este fuero, sin lugar a dudas matiza en una inconstitucionalidad denotada, además de conllevar una arbitrariedad sucinta de hondo calado.

Pero aunado a eso, violó la garantía de la separación de poderes, pues cometió el vicio de usurpación de funciones, dado que se abrogó competencias del Parlamento en razón de «habilitar» legislativamente al Presidente de la República en materia penal, competencia inexistente en las atribuciones de la Sala Constitucional³¹.

En efecto, ocurre una usurpación de funciones –que viola la indicada garantía constitucional– como consecuencia de la violación al principio de reserva constitucional, en el caso de que un órgano constitucional subroga las funciones constitucionales de otro órgano, lo cual le está vedado, y lo ejerce a su antojo, produciéndose con ello una ruptura del principio de seguridad jurídica.

El poder de conferimiento de una habilitación legislativa corresponde al Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 constitucional. El que otro órgano del Poder Público «otorgue» –aún con matizaciones semánticas opacas– habilitación legislativa al Ejecutivo configura una usurpación de funciones constitucionales que rasga las vestiduras de la seguridad jurídica constitucional, amén de una infición palmaria a la cláusula del Estado Democrático, y es materia de nulidad absoluta³².

³⁰ «Artículo 7. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo» CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial Extraordinaria número 4.209 del 18 de septiembre de 1990.

³¹ «La usurpación de funciones, a diferencia de la usurpación de autoridad, es el acto de una autoridad legítima que “invade” la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violando, de esa manera, los artículos 117 y 118 de la Constitución Nacional (hoy artículos 137 y 136, respectivamente) definatorios de los principios de legalidad (“la Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público ya ellas debe sujetarse su ejercicio”, Art. 117) y de separación de poderes (“cada una de las ramas el poder Público tiene sus funciones propias”, Art. 118); además, como es lógico, del dispositivo constitucional específico que atribuye la “función usurpada” a ese otro órgano del Poder Público», *Vid.* Meier E., Henríquez, *Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo*, Segunda edición, Editorial Jurídica Alva, Caracas, año 2001, p. 309.

³² «Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos», ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.*

Pero quizá la más aberrante argumentación fue la que se produjo en la sentencia número 156/2017. Ella fue producto de una solicitud de interpretación constitucional sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el artículo 187, numeral 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

La Sala, luego de exhibir una falacia de autoridad con una extensísima cita jurisprudencial, resuelve:

«Sobre la base de la omisión inconstitucional declarada, esta Sala Constitucional resuelve que no existe impedimento alguno para que el Ejecutivo Nacional constituya empresas mixtas en el espíritu que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a cuyo efecto el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Petróleo, deberá informar a esta Sala de todas las circunstancias pertinentes a dicha constitución y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor de la República. Cualquier modificación posterior de las condiciones deberá ser informada a esta Sala, previo informe favorable del Ministerio de Energía y Petróleo.

Resolviendo la interpretación solicitada del artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente, la Sala decide que la Asamblea Nacional, actuando *de facto*, no podrá modificar las condiciones propuestas ni pretender el establecimiento de otras condiciones.

Aunado a ello, se advierte que, sobre la base del estado de excepción, el Jefe de Estado podrá modificar, mediante reforma, la norma objeto de interpretación, en correspondencia con la jurisprudencia de este Máximo Tribunal (ver sentencia N° 155 del 28 de marzo de 2017).

Finalmente, se advierte que mientras persista la situación de desacato y de invalidez de las actuaciones de la Asamblea Nacional, esta Sala Constitucional garantizará que las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de Derecho».

En esta decisión la Sala Constitucional nuevamente exhibió una usurpación de funciones a su favor: se subrogó las competencias legislativas naturales y típicas del Parlamento, lo cual es manifiestamente inconstitucional, dado que: (i) no existe previsión constitucional que avale semejante dislate; (ii) la Sala Constitucional, como tribunal, carece de cualidades parlamentario-deliberativas que legitimen cualquier acto jurídico legislativo o sin fuerza de ley; y sobre todo (iii) la operación jurisdiccional con la cual se abrogó dicha competencia es inexistente en nuestro ordenamiento y por lo tanto, la configuración de un Golpe de Estado se puso de manifiesto³³.

Por su parte, las dos «aclaratorias» de la Sala Constitucional, *i. e.*, las sentencias números 157/2017 (aclaratoria de la decisión 155/2017) y 158/2017 (aclaratoria del fallo 156/2017) lejos de realizar una argumentación diáfana del contenido de las dos sentencias *supra* comentadas, realizadas con la intención de solventar los inconvenientes que esos fallos produjeron –cuestión imposible de subsanar vía aclaratorias–, hicieron una pequeña corrección material, alejado totalmente del espíritu de una aclaratoria de sentencia.

Recuérdese que, a través de la convocatoria del Consejo de Defensa de la Nación por el Presidente de la República, se produce un «exhorto» a la Sala Constitucional de resolver el

³³ Allan Brewer Carías, *El Golpe de Estado Judicial continuado, la no creíble defensa de la Constitución por parte de quien la desprecia desde siempre, y el anuncio de una bizarra "revisión y corrección" de sentencias por el juez constitucional por órdenes del poder ejecutivo (Secuelas de las sentencias N° 155 y 156 de 27 y 29 de marzo de 2017)*, disponible en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/150.-doc.-BREWER.-EL-GOLPE-DE-ESTADO-Y-LA-BIZARRA-REFORMA-DE-SENTENCIAS.-2-4-2017-1.pdf>.

«*impasse*» constitucional entre los Poderes Públicos. El llamado del primer mandatario al Consejo de Defensa de la Nación tuvo como finalidad emitir un comunicado³⁴ bajo la forma de exhorto. Estas conclusiones emitidas por el Consejo –con la venia pública del Presidente de la República– se convirtieron en un auténtico mandato –que no exhorto– a la Sala Constitucional para que modificara su decisión.

A pesar de ese «exhorto», que no fue tal, no hubo tampoco, al menos no formalmente dentro de los parámetros del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil³⁵, una solicitud de aclaratoria. Sin embargo, esto no significa que lo ocurrido en las decisiones 157 y 158 del 1º de abril de 2017 sean propiamente una aclaratoria, por cuanto: (i) no existe una solicitud formal de aclaratoria por alguna de las partes, pues la Sala actúa de oficio –o al menos eso indica en el cuerpo del fallo, más allá de que al relacionar los hechos del exhorto del Consejo de Defensa de la Nación y las subsiguientes decisiones, se evidencia el cumplimiento de un mandato del Ejecutivo, inficionándose el principio de separación de poderes una vez más–, violando el contenido del mentado artículo 252 y con ello subvierte las normas procesales sobre el tema³⁶; (ii) aunado al hecho de que nadie formalmente pidió la aclaratoria, en el hipotético caso de que se acuerde que la declaratoria de oficio es legítima, no se cumplió con el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil para la procedencia de la aclaratoria pues las mismas se realizaron entre 4 y 5 días después de dictadas las sentencias 155 y 156; (iii) las aclaratorias fueron dictadas en un día que no hubo despacho, pues fue el sábado 1º de abril de 2017, violándose lo previsto en el artículo 7 y 193 del Código de Procedimiento Civil; (iv) las dos sentencias no determinan cuál o cuáles son los puntos dudosos objeto de aclaratoria, ni mucho menos indican que pueda existir un problema en la ejecución de las decisiones por existir dicha opacidad argumentativa; (v) la consecuencia de esta falta de indicación es que no hay nada que clarificar, como en efecto no clarifican absolutamente

³⁴ Al ser una declaración emitida en el marco de una incompetencia manifiesta del Consejo Nacional de Defensa, pues se estaba discutiendo un tema alejado de elementos de seguridad de la nación, este acto volitivo carece de eficacia jurídica, y en el mejor de los casos sólo puede ser concebido como un mero comunicado.

³⁵ «Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado. / Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente», CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, Código de Procedimiento Civil, *op. cit.*

³⁶ Sin embargo, hay un precedente jurisprudencial al respecto, el cual nos parece igualmente ilegítimo por desnaturalizar el contenido de la anotada norma «(...) Si bien el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil establece que las aclaratorias deben hacerse a solicitud de parte, siempre y cuando se hayan pedido el mismo día de publicación de la sentencia o en el siguiente, ello no es óbice para que, en uso del poder que todo juez tiene de emitir cualquier pronunciamiento necesario, cuando se trate de salvaguardar el orden público o las buenas costumbres, puedan corregirse los errores materiales que estén presentes en el fallo. Así, esta Sala en su sentencia de fecha 20 de junio de 2000, N° 00-566, procedió en los siguientes términos: / “Ahora bien, por otra parte, las precedentes declaratorias de inadmisibilidad no conforman obstáculo alguno para que esta Sala, actuando de conformidad con las potestades que al efecto le confiere el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por ser los Magistrados de esta Sala directores del proceso hasta que llegue a su conclusión, proceda a enmendar un error de mera naturaleza formal, y que en manera alguna altera el verdadero y evidente sentido del fallo cuya corrección se realiza”», sentencia de la Sala de Casación Civil número 450 del 20 de mayo de 2004, expediente número, 2003-446 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Oberto Vélez.

nada; y (vi) la Sala realiza una sustracción de una parte de su dispositivo, alterando las decisiones en cuestión, con lo cual se concluye que conceptualmente no está realizando una aclaratoria, violando el principio de inmodificabilidad de las decisiones y el principio de seguridad jurídica immanente a aquel.

Por ello no existe ningún tipo de aclaratoria sino en todo caso una inconstitucional anulación parcial de unas decisiones que también adolecen de inconstitucionalidad de forma y de fondo, por lo que no es exagerado afirmar que todo el proceso ocurrido con motivo de estas decisiones, son manifiestamente ilegítimas desde el punto de vista constitucional.

Del contenido de esas decisiones podemos entrever claramente que el principio de la cláusula democrática queda totalmente vaciada de contenido, por cuanto: (i) el Poder Judicial, en cabeza de la Sala Constitucional, llamada ésta a ser el *custodes* de la Constitución, realizó un claro atentado a la forma democrática de la República, dado que profiere par de decisiones que despoja las atribuciones constitucionales del Parlamento de legislar, otorgándoselos, en materia penal y penal militar al Ejecutivo, y en todas las demás materias a sí misma, con lo cual subvierte las funciones públicas que la Constitución reservó para cada órgano y con ello, realiza una clara usurpación de funciones; (ii) aunado a ello, realiza en la decisión 155/2017 un ilegítimo despojo de la inmunidad parlamentaria, saltándose los cánones constitucionales para realizar tal acción, inficionando con ello el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos y la garantía del ejercicio incólume de la función parlamentaria durante la legislatura; y (iii) esto constituye además una amenaza a otros derechos fundamentales no políticos de los ciudadanos, por cuanto la garantía constitucional de la tutela jurisdiccional se ve amenazada en tanto y en cuanto los justiciables no tendrán seguridad jurídica de que exista ciertamente una tutela por parte del Estado, cuando éste manipula la función encomendada a la resolución de conflictos a la tarea del vaciamiento de contenido de las demás garantías constitucionales asociadas a otros órganos, amén de que ese principio de seguridad jurídica desaparece en un *status quo* de continua y permanente violación a la Constitución. Es que ni siquiera existe seguridad jurídica respecto de las propias decisiones de la todopoderosa Sala Constitucional por cuanto con un simple «exhorto» de algún otro órgano –con permiso del Ejecutivo– puede originar una modificación del fallo, lo cual también es abiertamente inconstitucional.

Hechos como los narrados son palmarias violaciones de la cláusula democrática, tanto en su conjunto, esto es, como concepto constitucional amplio y complejo, como en varios de sus elementos esenciales. Pero al margen de ello, es menester indicar que la función jurisdiccional, al actuar de esa manera, violentó otra garantía de carácter constitucional e *iusfundamental*: la garantía de la sujeción de sus fallos al Estado Democrático, por cuanto la Jurisdicción no debe proferir ninguna decisión que conlleve una merma de las garantías fundamentales que la democracia lleva ínsita, amén de que el norte de sus accionar, como garante de los derechos fundamentales, es la de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, de manera que sus interpretaciones y ejecuciones siempre deben orientarse en el principio *pro homine*³⁷ que garantice la eficacia de los mentados derechos; con mayor razón, la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas deben orientarse a favor de la cláusula democrática e,

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A, N° 7, “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Voto salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 3.

incluso, a favor de las convenciones internacionales de derechos humanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, *i. e.*, el principio *pro convención*³⁸.

La sujeción de la Jurisdicción a la Cláusula Democrática obedece a varias razones: (i) la misma es un derecho fundamental, como bien hemos expuesto a lo largo de este *paper*, además de ser en Venezuela un valor constitucional, según lo normado en el artículo 2 de la Carta Magna, y como tal, su fundamento es la vinculación con los Poderes Públicos, de manera que de ellos sólo se extraigan actividades garantes de los indicados derechos, merced de legitimarse en su accionar de esta manera; (ii) los elementos constitutivos de la democracia, que bien hemos analizado, guardan estricta relación con varios principios constitucionales que le sirven de hermana, esto es, el principio de supremacía constitucional³⁹, la garantía de la vigencia y eficacia del bloque de la constitucionalidad⁴⁰, la prevalencia en lo interno de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales así como de aquellos que no figuren expresamente y que sean inherentes a la persona humana⁴¹, la garantía del desarrollo de la personalidad como objeto de la actividad estatal⁴², la garantía de la separación de poderes⁴³ y las demás garantías que de ella se derivan, como el principio de legalidad⁴⁴, la reserva constitucional⁴⁵ y la reserva legal⁴⁶, así como la garantía del ejercicio efectivo de la soberanía a través del voto⁴⁷; y (iii) existe un agravamiento de las obligaciones jurisdiccionales en cabeza de la Sala Constitucional, como Tribunal Constitucional nacional, que tiene como cualidad inherente la protección de la Constitución, los derechos constitucionales y los derechos fundamentales, pero sobre todo la obligación de contener la natural fuerza expansiva de los Poderes Públicos –en especial del Ejecutivo– siempre en favor de la libertad de los ciudadanos, pues precisamente el Tribunal Constitucional es el muro de contención de las arbitrariedades que el gobierno de una nación pueda realizar, de modo que a la par de la utilización necesaria del principio *pro homine*, también el lenguaje jurisprudencial debe asirse del principio *favor libertatis*⁴⁸ en garantía exclusiva de la vigencia de los derechos fundamentales de los justiciables.

³⁸ «(...) dentro de la obligación internacional de garantía efectiva de los derechos humanos reconocidos en la CADH [Convención Americana de Derechos Humanos], están incluidas las medidas a cargo del poder judicial y de los jueces en particular» Ayala Corao, Carlos, *Del Diálogo Jurisprudencial al Control de la Convencionalidad*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, año 2012, p. 115.

³⁹ Artículo 7, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1999, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op. cit.*

⁴⁰ Artículos 22 y 23, *eiusdem*.

⁴¹ Artículo 22, *eiusdem*.

⁴² Artículo 3, *eiusdem*.

⁴³ Artículo 136, *eiusdem*.

⁴⁴ Artículo 137, *eiusdem*.

⁴⁵ Hildegard Rondón De Sansó, *op. cit.*

⁴⁶ Artículo 317, *eiusdem*.

⁴⁷ Artículo 5, *eiusdem*.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso: *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C N° 220, voto salvado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 25.

III. CONCLUSIONES

Como vemos, la relación de la democracia con el ejercicio de la función judicial es capital en el sentido de conllevar un necesario equilibrio entre el control de los Poderes Públicos y la vigencia del valor constitucional de la justicia, proporcionando a los justiciables de los mecanismos jurisdiccionales eficaces para la tutela de sus derechos más fundamentales.

La democracia es la piedra angular de una sociedad justa y amante de la paz, más allá de las obvias imperfecciones de la misma, sigue siendo el sistema político que más eficaz ha sido en el desarrollo de las naciones. Pero, además, como derecho fundamental es el fundamento mismo del Estado Constitucional que tiene en cada uno de los elementos esenciales democráticos herramientas para la consolidación de un sistema jurídico racional y razonable, cercano al ciudadano y garante del desarrollo de su personalidad.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha matizado la relación entre la democracia y la garantía de los derechos fundamentales como una relación simbiótica en la cual se interrelacionan sustancialmente:

«168. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana»⁴⁹.

El cuadro institucional venezolano en los últimos años no ha sido el más plausible en el tratamiento de los derechos fundamentales ni mucho menos de la democracia, la cual ha sido ferozmente lapidada en razón de políticas alejadas totalmente de la finalidad del desarrollo de la persona y de la garantía de la dignidad humana. Empero a ello, no es baladí entender el estado actual del concepto democrático en el marco del derecho internacional de los derechos humanos dado que una conciencia civil y una moral social que se comprometa con el desenvolvimiento pleno y racional de sus derechos es el primer paso para la superación de conflictos políticos y sociales tan graves como los que afronta el país.

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso: *Ivcher Bronstein vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C N° 74, párr. 168.